

CAPITULO XII

(Continuación.)

Sociedades en Comandita por acciones. — Sociedades de responsabilidad limitada. — Desarrollo de esta forma social mercantil. — Caracteres distintivos de la Sociedad de Responsabilidad limitada. — Objeto social. — Reglas a que viene sometida su constitución. — Aportes de los socios y capital y partes sociales. — Publicidad de la Sociedad. — Sociedades de capital variable. — Sociedades cooperativas. — Sociedades de seguros mutuos.

100.—Los tratadistas que se han ocupado de la *Sociedad en comandita por acciones*, han hecho notar que, tanto en ésta como en la comanditaria simple, se encuentra un feliz consorcio entre el trabajo y el capital; prestando aquél los gestores que administran la Sociedad, y éste los comanditarios que contribuyen principalmente a constituir el fondo social con sus aportaciones, en cambio de las cuales reciben títulos denominados *acciones*. Esta forma de Sociedad se halla expuesta a dos graves peligros que difícilmente se pueden evitar; o la preponderancia de los administradores que, abusando de su posición, atienden más a sus propios intereses que a los de los accionistas, o la preponderancia de estos últimos cuando nombran administrador a un hombre que es hechura suya tras el cual manejan ellos los negocios sociales, dejando a los

acreedores, en el caso de una crisis, la irrisoria garantía de su responsabilidad ilimitada. Por esto, esta especie de Sociedad muy frecuente en Francia, tuvo allí una dolorosa historia de abusos y de quiebras, y quizás por la misma causa es muy poco usada en Italia. Esta Sociedad ofrece en garantía a los propios acreedores la responsabilidad ilimitada de los socios gestores y la limitada de los accionistas. Por regla general se constituye como la Sociedad anónima, y sus Estatutos suelen estar sujetos a los mismos cánones de forma, publicidad, reglamentación y régimen interior.

Estas Sociedades están administradas por una razón social que sólo puede contener los nombres de los socios de responsabilidad ilimitada, y, por lo tanto, la razón social es un signo constante y evidente del elemento personal que distingue esta Sociedad de la anónima.

101.—Los gestores encargados de la Administración permanecen en funciones todo el tiempo que dura la Sociedad, y en su gestión no tienen otros límites que los fijados por los Estatutos. Por regla general, fuera de las disposiciones que conciernen a la responsabilidad y a los poderes de los administradores, son aplicables a esta Sociedad las relativas a las Compañías anónimas, especialmente en lo que atañe a las obligaciones de los administradores, Juntas generales, acciones, obligaciones, síndicos, disolución y liquidación.

102.—La idea de la conservación del patrimonio comercial o industrial familiar, mediante la constitución de una comunidad de intereses con un límite de responsabilidad, y sin las complicaciones del funcionamiento de la Sociedad anónima, ha dado origen a la incorporación a las antiguas formas de asociación mercantil, de una nueva forma, cual es la *Sociedad de Responsabilidad limitada*, que participa de las ventajas de la Sociedad colectiva y de las de la Sociedad anónima (1).

Inglaterra, por medio de la *Companies act* de 1900,

(1) Consúltese Roig y Bergadá: *Sociedades de Responsabilidad Limitada*.

consagró la distinción entre las *private companies* y las *public companies*, aquellas con capital originario desembolsado por los socios, con un pequeño número de asociados, con acciones no negociables, etc., éstas con capital solicitado al público, con gran número de partícipes accionistas, con acciones o participaciones, objeto de transacciones bursátiles, etc., etc. En 1919, sobre 75.000 Compañías inscritas en los Registros públicos del Reino Unido, más de 58.000 eran Compañías privadas, y aun hoy las nueve décimas partes de las Compañías que se constituyen en Inglaterra, adoptan esta forma limitada.

La mayor parte de los Estados Unidos de América han adoptado las líneas generales de la Compañía privada inglesa.

En Italia la noción de la Compañía de responsabilidad limitada aparece por vez primera en 1882, creando los redactores del Código al lado de la Sociedad anónima por acciones, la Sociedad anónima por partes. Los autores italianos no han cesado de reclamar la implantación de esta reforma legal, que representa la Sociedad de responsabilidad limitada, de la cual gozan las nuevas provincias del Trentino y del Veneto, por haberse constituido bajo el Imperio de la ley austriaca de 1906. El reciente proyecto de reforma del Código de Comercio italiano admite la Sociedad de responsabilidad limitada.

En Alemania, la ley de 29 de abril de 1892, modificada por la de 20 de mayo de 1898, organiza el tipo de Sociedades de responsabilidad limitada, tipo intermedio entre las Sociedades de personas y las de capitales. En 1921 existían en Alemania 44.000 Sociedades de esta clase.

En Suiza, los redactores de la refundición del nuevo Código de las obligaciones, han previsto la constitución de estas Sociedades, y en Bélgica se estudia igualmente su implantación. En Francia se ha incorporado a la legislación mediante la ley de 7 de marzo de 1925.

103.—La Sociedad de responsabilidad limitada es una Sociedad en la que cada socio no contrae otra res-

ponsabilidad que la de su aporte. La garantía de los acreedores está constituida exclusivamente por el activo social. Por esta limitación, la Sociedad de responsabilidad limitada se diferencia de la Sociedad colectiva y de la comanditaria. En la colectiva, todos los socios, y en la comanditaria los gerentes, vienen sujetos a la responsabilidad ilimitada sobre todos sus bienes. Se parece, por otro lado, a la Sociedad de capitales, en cuanto a la limitación de la responsabilidad concreta al aporte, pero difieren de ella en otros puntos importantes, especialmente en el de la cesión o transmisión del aporte.

104.—En principio, puede afirmarse que la Sociedad de responsabilidad limitada puede constituirse para conseguir un objeto cualquiera. La legislación francesa (artículo segundo), prevé ciertas excepciones. Así quedan excluidas de esta forma de Sociedades las Sociedades de seguros, de capitalización y de ahorro. Las primeras, por venir sujetas a una legislación especial, cual es la de Seguros, sobre las cuales el Estado ejerce una vigilancia y un control especial. En cuanto a las segundas, se entendió que no sería posible exigir garantías de seguridad y de solidez financieras a las entidades bancarias, constituidas en esta forma, si quedaban liberadas del régimen estricto de vigilancia a que las somete la legislación especial que rige en Francia en materia de Sociedades de capitalización y de ahorro. En España, por la deficiencia de nuestra legislación, nada hay previsto sobre este punto; pero debe tenerse en cuenta que tanto las Sociedades de Seguros como las bancarias y de ahorro, tienen también legislación especial.

105.—En España, como Sociedades mercantiles que son, deben constituirse por escritura pública, cumpliéndose así el precepto del art. 119 del Código de Comercio. En defecto de otros preceptos iremos examinando los rasgos principales de las demás legislaciones.

En Francia, la nueva ley consiente la constitución por escritura pública, y por contrato privado (*acte sous seings privés*), quedando prohibido que la socie-

dad emita por su propia cuenta, por suscripción pública, valores mobiliarios, sean de la clase que sean. El número de socios es autorizado ilimitadamente, con un mínimo de dos, siguiendo así la norma alemana y austriaca. Estos socios suscriben las partes sociales representativas entre ellos. La prohibición de acudir al público para suscribir participaciones sociales, se aplica no solamente en el momento de la constitución, sino también durante el funcionamiento de la Sociedad, y especialmente en el caso de aumento de capital y en el de contratar un empréstito por medio de emisión de obligaciones.

La ley francesa admite que pueda adoptarse como nombre de la Sociedad, tanto la designación del objetivo de la Empresa, como los nombres de uno o varios de los socios.

106.—La ley francesa exige que el capital social sea de 25.000 francos al menos, siendo prohibido reducir el capital de una Sociedad a un capital inferior. El capital debe dividirse en partes sociales de 100 francos, o de múltiplos de 100 francos. La prohibición de reducir el capital a menos de 25.000 francos, se prevé evitando que al día siguiente de la constitución pueda quedar reducido el capital a menos de aquella cifra.

La división del capital social tiende a evitar la existencia de partes de diferente valor, y a facilitar el cálculo de la mayoría en caso de votación.

Según el artículo séptimo de la ley francesa, las Sociedades de responsabilidad limitada no pueden tenerse por definitivamente constituídas, sino después que todas las partes han quedado repartidas entre todos los socios, según la escritura social y después de haber sido liberadas integralmente. Asimismo las partes sociales que correspondan a aportes en especie, deben igualmente quedar liberadas en el momento de la constitución de la Sociedad, y es deber de los fundadores de hacerlo constar así en la escritura social. La escritura social debe contener la valuación de las aportaciones en especie, siendo los otorgantes responsables frente de terceros, del valor atribuido en el momento de la

constitución de la Sociedad a los aportes antes referidos. La acción para hacer efectiva esta responsabilidad, prescribe a los diez años, a partir de la constitución social.

Las partes sociales no pueden ser representadas por títulos negociables nominativos, al portador ni a la orden. No pueden ser cedidas más que de conformidad a los preceptos de la ley. Téngase en cuenta que en la Sociedad de Responsabilidad limitada tiene un papel preponderante la persona o personas que las fundan, y por tanto, la ley no quiere que un tercero cualquiera, sin el consentimiento de los demás socios, pueda reemplazar a un socio originario. El consentimiento, según el artículo 22 de la ley francesa, debe obtenerse mediante los votos de tres cuartas partes del capital social. Las cesiones de partes sociales deben constar por acta notarial, y deben ser notificadas a la Sociedad y aceptadas por ella en la forma antes dicha. Esta cesión no tiene valor enfrente de terceros, sino a partir del consentimiento oficial de la Sociedad, hecho constar en el Registro.

107.—El artículo 108 de nuestro Reglamento del Registro mercantil, prevé la inscripción obligatoria con arreglo a las condiciones de su párrafo segundo, de la escritura de constitución de la Sociedad de responsabilidad limitada, y, por tanto, su inscripción deberá sujetarse a los principios que para la de las demás Sociedades exigen los artículos 120 a 122.

Francia exige, además de la presentación de la escritura ante el juez de paz y el Tribunal de Comercio, la publicación del acto constitutivo en uno de los periódicos oficiales, por medio de un ejemplar librado por el impresor y legalizado por el *maire*, y si la Sociedad tiene varios establecimientos, la publicación se exige en el lugar de cada uno de ellos. En todos los actos, facturas, anuncios, publicaciones y demás anuncios que emanen de la Sociedad, la denominación social debe ir siempre precedida de las palabras visibles «Sociedad de responsabilidad limitada», y de la enunciaci3n del importe el capital social. La infracci3n de es-

tos preceptos se castiga con multa, que varía de 50 a 1.000 francos.

108.—De las *Sociedades de capital variable* sólo hemos de decir que han aparecido en estos últimos tiempos, y que tienen la virtud de conservar intacto su organismo jurídico, mientras muda de continuo la cuantía de su capital, con la oscilación del número de socios que las componen. Distínguense esencialmente de las Sociedades de capital fijo, en que en estas últimas toda variación de capital produce una modificación de su organismo jurídico, marca una nueva fase de la vida social distinguida por ciertas normas rigurosas de publicidad; mientras que las variaciones del capital se suceden por una virtud propia de su organismo en las Sociedades de capital variable, que fundan su estructura en la inestabilidad de su capital.

109.—En cuanto a las Sociedades cooperativas (1), están constituídas por un número ilimitado de socios, que tratan de prestarse, por medio de un fondo social, aquéllos servicios que de otra manera tendrían que pagar a los negociantes por un precio más alto. Las Sociedades cooperativas de consumo llenan este fin, vendiendo a los socios a precio de coste, o distribuyendo entre ellos las ganancias hechas vendiendo al precio corriente; así ahorran el grave tributo que habrían de pagar los comerciantes intermediarios, consumiendo, además, géneros de mejor calidad. Las Sociedades cooperativas de crédito (Bancos populares) logran ese objeto, concediendo a los socios crédito con anticipos, descuentos de letras, préstamos de breve vencimiento sobre letras, y repartiendo entre ellos, al final de cada ejercicio, las garantías realizadas con estas operacio-

(1) Véase el estudio que acerca de las Sociedades cooperativas publica la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 67, pág. 598.

Entre las obras extranjeras, véase Manfredi, *La Società anonima cooperativa*, Milán, 1885; Ugo Rabbeno, *La Società cooperativa di produzione*, Milán, 1889; E. Levi, *Le banche popolari cooperativa di credito*, 1886; Pizzamiglio, *Le Società cooperativa di consumo*, 1891.

nes de banca. Las Sociedades cooperativas de producción, como las Sociedades de braceros, acometen empresas de trabajo, y reparten los beneficios entre los socios, en razón directa de los capitales y de la habilidad de cada uno. Las Sociedades cooperativas de construcción emplean sus capitales en adquirir o construir casas, que arriendan o venden a los socios, sin retener para sí ningún lucro. De donde resulta que todas estas aplicaciones del método cooperativo se proponen mejorar las condiciones de los socios, ayudando a su peculio particular con la industria de la empresa social, y repartiendo entre ellos los beneficios resultantes en proporción al trabajo que prestaron a la Sociedad.

La primera cuestión que se presenta es la de saber si las Sociedades cooperativas son mercantiles. Aun cuando, como hemos dicho en otra ocasión, no es la idea de ganancia lo que se ha dado en llamar *movimiento cooperativo*, la verdad es que *a priori* no pueden reputarse mercantiles estas Sociedades, mientras no resulte claramente de sus Estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación (1). Así, pues, diremos que las Sociedades cooperativas son mercantiles cuando tienen por objeto el ejercicio o explotación de negocios comerciales. Tales son las Sociedades de consumo que compran por mayor para vender por menor, los Bancos populares que hacen habitualmente operaciones de banca, las Sociedades de obreros que se hacen adjudicatarios de obras de fábrica y de construcción.

En estas Sociedades, los socios son libres para asumir en los Estatutos una responsabilidad limitada o ilimitada, y según elijan una u otra, se regulará la Institución por las disposiciones propias de las Compañías mercantiles colectivas; de las Sociedades anónimas o de las comanditarias, sin embargo de lo cual todas las cooperativas están sometidas a preceptos comunes, que dependen de su especial función económica.

(1) Véase tomo tercero de estas *Instituciones de Derecho mercantil*, pág. 50.